



LOS DELITOS MENOS GRAVES

PRESENTADO A: ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente. Sócrates (470 AC-399 AC) Filósofo griego.

Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial
Programa de Formación Inicial

LOS DELITOS MENOS GRAVES

Nombre del Aspirante

JULIA MARÍA JUAREZ SAGÜIL

Enero de 2014

DELITOS MENOS GRAVES/ASPIRANTE A JUEZ PAZ: JULIA MARÍA JUAREZ SAGÜIL

Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial

Programa de Formación Inicial

Programa de Estancia Judicial

LOS DELITOS MENOS GRAVES

Nombre del Aspirante

JULIA MARIA JUAREZ SAGÜIL

Enero de 2014

CONTENIDO

	Pág.
Introducción	
1. El Derecho Penal y la mínima intervención del <i>ius puniendi</i> del Estado	4
2. Marco político criminal en la solución del conflicto penal	7
3. Los principales principios de fundamento para el marco penal y procesal penal de la mínima intervención	10
4. La axiología del Proceso Penal	13
5. Campo de competencia del Juez de Paz Penal	14
6. Los delitos menos graves	14
7. Procedimiento para delitos menos graves	25
8. Conclusiones	34
9. Recomendaciones	35
10. Bibliografía	36
11. Anexo	37

Introducción

El sistema jurídico guatemalteco posee un marco de protección de los derechos humanos que les da calidad de normas constitucionales incorporándolas desde el texto constitucional. Este programa constitucional da la pauta para saber cuáles son las garantías de salvaguardia que para la legislación guatemalteca, tienen límites y efectos de derechos individuales y colectivos que si son infringidos llevan normas sancionatorias para que se cumplan los límites referidos a ellas, sin embargo al ser los valores más elevados de la comunidad jurídicos muchas de ellas son protegidos por medio de *ius puniendi* del Estado mediante el Derecho Penal y Procesal Penal.

Ante ello, el Proceso Penal posee las directrices metodológicas para la resolución del conflicto penal que dará tutela judicial efectiva tanto al imputado como al agraviado o víctima, con la finalidad de lograr una resolución más justa para restituir los derechos fundamentales de las personas en conflicto, cumpliendo una función: pacificadora donde los sujetos en controversia encuentran una forma racional y civilizada de finalizar el conflicto, así como el derecho a la reparación que le asiste a la víctima del delito, sea en la forma de restitución, sustitución, indemnización o cualesquiera otras formas que respondan a la pretensión legítima del ofendido.

Se deriva para los jueces penales la obligación de desarrollar el Proceso Penal de la forma más eficaz para solucionar conflictos bajo un esquema de cumplimiento de tutela judicial efectiva. Ante la solución más pronta de los conflictos penales el legislador estableció dentro del marco de competencia para el Juez de Paz (Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República) un procedimiento específico para los delitos menos graves con la finalidad que los tipos penales de menor impacto social puedan ser conocidos y agilizado el conflicto producido de la forma más pronta posible.

Por ello, el documento que se presenta da un marco referencial global de tan valiosa figura: el procedimiento para la aplicación de delitos menos graves, cuál ha sido su implementación, cómo se aplica, qué jueces lo desarrollan, esquema de funcionamiento, y hacia donde se orienta campo de territorialidad del aludido procedimiento, según directrices acordadas por la Corte Suprema de Justicia.

LOS DELITOS MENOS GRAVES

1. El Derecho Penal, y la mínima intervención del *ius puniendi* del Estado

El hombre en su diario vivir, se orienta o motiva a agruparse atendiendo a sus afinidades, o cualquier criterio antagónico que le pueda afectar, en ese proceso de relaciones se pueden generar diversos conflictos y vulnerarse variados intereses entre los integrantes de un conglomerado social. Es esa lesión a los mecanismos y derechos protegidos por diversos cuerpos de leyes, la que se norma por medio de la Ciencia del Derecho, porque esta regula un conjunto de disposiciones coercitivas respecto a las actividades de mayor generalidad del ser humano en su constante interactuar social, con el fin de mantener la convivencia pacífica en una sociedad. Y cuando esa vulneración se da por la comisión de delitos o faltas a bienes jurídicos tutelados, se activa el campo de acción de la disciplina jurídica conocida como Derecho Penal, la cual posee una orientación “Objetiva” que determina al conjunto de leyes de carácter penal, que establecen los delitos, las faltas, las penas y las Medidas de Seguridad, y una ubicación “Subjetiva” que hace referencia a la facultad del Estado en el ejercicio de su poder soberano, de estipular aquellas conductas establecidas como delitos y faltas; así como el señalar, imponer y ejecutar las sanciones conocidas como penas, o las Medidas de Seguridad que estime pertinentes en un cada tipo penal.

Atendiendo a las implicaciones Objetivas y Subjetivas del Derecho Penal¹ define a esta disciplina José Adolfo Reyes Calderón como: “el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las Medidas de Seguridad que el mismo establece”.² Respecto a la conceptualización de esta rama jurídica también consagra Eugenio Raúl Zaffaroni que Derecho Penal es: “un conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor”.³ Es importante atendiendo a las definiciones dadas por los

¹Balestra Fontán, Carlos. Derecho Penal, Introducción y Parte General. Argentina. Editorial. Lexis Nexis, Abeled-Perrot. 2002. Décimo Séptima Edición Páginas 30-31.

² Reyes Calderón, José Adolfo. Derecho Penal, Parte General. Guatemala. Editorial Kompas. Tercera Edición. 2003. Pág. 5

³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Argentina. Editor Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera. 2002. Pág. 820.

autores, entender que el Derecho Penal no es únicamente un medio de represión, sino también de prevención y lucha contra la delincuencia. En este contexto manifiesta nuevamente José Rodolfo Reyes Calderón que entre las características del Derecho Penal se encuentra que este es: “fundamentalmente sancionador por castigar, reprimir, e imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito (...) pero también tiene un carácter rehabilitador y preventivo (...); ya que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, con el objeto de reinsertarlo a la sociedad”.⁴

2. El marco político criminal en la solución del conflicto penal

El Derecho Penal tiene como materia a fin a la Política Criminal; especialmente en la prevención delictual; siendo esta, parte de las Políticas Públicas, que se dan dentro de las directrices generales para que el Estado pueda cumplir con sus fines. La Política Criminal estipula las decisiones que toma el Estado para enfrentar el fenómeno de la criminalidad. Pero, en virtud de la drasticidad que posee la intervención estatal mediante el Derecho Penal, por ser este: “(...)el instrumento de intervención estatal que con mayor intensidad incide sobre la libertad individual(...)”,⁵ la Política Criminal va a jugar un rol esencial, al desarrollar la intervención estatal únicamente en los actos considerados socialmente dañosos, porque la naturaleza enérgica del Derecho Penal, le permite únicamente a este intervenir como la “última opción” o “última ratio” en el combate de la criminalidad, ya que “la conquista del Estado de Derecho no podría consentir en la adhesión explícita a concepciones penales de tipo represivo intimidatorio, pues tendría un impacto claramente negativo sobre los ciudadanos.”⁶ Por lo tanto, se deben consagrar directrices sociales, económicas, educativas, culturales, etc., como mecanismos primarios de prevención delictual, y recurrir únicamente al Derecho Penal en un caso concreto ante la vulneración de un bien jurídico protegido en un determinado tipo penal.

La Política Criminal según concibió Franz Von Liszt: “es el conjunto de criterios determinantes de una lucha “eficaz” contra el delito. Su punto de partida, era una concepción

⁴ Reyes Calderón, José Adolfo. Derecho Penal, Parte General. Op. Cit. Pág. 7.

⁵ Mucia, Sergio. Función Sistemática de Política Criminal. Principios Normativos para un Sistema Penal orientado teleológicamente. Fundamentos de un Sistema Europeo de Derecho Penal. Libro Homenaje a Claus Roxin. España. Editor J.M. Bosch S.A. Barcelona 1995. Pág. 73.

⁶*Ibid.* Pág. 75.

determinista del hombre, una visión del delito como reflejo de la peligrosidad del mismo (social e individualmente determinada); una fe positivista en la posibilidad de corregir los factores individuales (por la psiquiatría y la instrucción); así como las estructuras sociales (por la política social) que conducen al delito.”⁷ Mediante lo establecido por Franz Von Liszt, se presenta a la Política Criminal como el contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, según las cuales el Estado dirige la lucha contra el crimen por medio de las penas y sus medidas afines.

En otra concepción, establece Alberto M. Binder, la Política Criminal es definida como: “el conjunto de reglas de decisiones relativas a los instrumentos, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal.”⁸ En mención de lo establecido por este teórico la Política Criminal otorga una gama de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen. También, estipula Eugenio Raúl Zaffaroni que la Política Criminal: “es la que guía de las decisiones que toma el poder político o proporciona los argumentos para criticar esas decisiones, cumple por ende, una función de guía y de crítica (...) es la ciencia o el arte de seleccionar los bienes que deben tutelarse jurídico-penalmente y los senderos para efectivizar dicha tutela, lo que ineludiblemente implica el sometimiento a la crítica de valores ya elegidos.”⁹ Mediante lo establecido por el autor se obtiene que la Política Criminal tienda a seleccionar los bienes que deben tutelarse jurídico-penalmente, el carácter científico del delito y la eficacia de las penas aplicadas. A su vez, instruye Laura Zúñiga Rodríguez, que la Política Criminal: “es un conjunto de estrategias para un determinado fin (...) las cuales se condicionan a partir de una determinada valoración de fines sociales que suelen ser el modelo de Sociedad que ese cuerpo social tiene, recogido mediante su carta fundamental.”¹⁰ Con vista a lo establecido por la citada autora, la Política Criminal se orienta a un modelo de Estado, donde se busca proteger la realización de los derechos fundamentales de la persona, que pueden ser afectados por la comisión del delito, mediante diversos mecanismos, según los fines de una sociedad.

⁷ Silva Sánchez, Jesús-María. Política Criminal y Persona. Argentina. Editorial Ad Hoc S.R.L. Primera Edición 2000. Págs. 15-16.

⁸ Binder Alberto. M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina. Editorial Ad Hoc. S.R.L. Primera Edición 1963. Pág. 40

⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. México. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Segunda Edición. 1988. Pág. 88

¹⁰ Zúñiga Rodríguez Laura. Política Criminal. España. Editorial Colez. 2001. Pág. 23.

Dentro de la operatividad de las normas penales, la Política Criminal como fenómeno dinámico juega una finalidad crucial, porque dentro de su contenido establece una estructura sistematizada de conocimientos, técnicas, modelos, doctrinas, que le otorgan diversos instrumentos, según señala Alberto M. Binder, entre las principales se encuentran: “las normas penales (que definen las conductas prohibitivas y las sanciones a esas infracciones) y las normas procesales (que definen el modo como el Estado determinará que esa infracción ha existido, quiénes serán los protagonistas de ese segundo proceso de definición, quien será el sancionado y cuál será la clase o gravedad de esa sanción).”¹¹ El rol coordinado de las normas penales y procesales penales en el desarrollo de la Política Criminal, es esencial porque ambas ramas regulan el “poder coercitivo del Estado”; pero existen dos vertientes en la actitud institucional de prevención del Estado ante la criminalidad, tal como establece José Rodolfo Reyes Calderón: “la prevención que tiene por objeto minimizar la ocurrencia de la criminalidad y de las conductas desviadas y la represión que está basada con los instrumentos que cuenta el Estado para tratar de abolir o controlar el delito, o conducta desviada.”¹²

La evaluación de la función y proporción de beneficios y costes de la intervención del Estado para fines preventivos debe guiarse y desarrollarse de acuerdo al conjunto de garantías y principios contenidos en la Constitución, ya que la Carta Magna consagra el marco de presupuestos esenciales para la inserción de la dogmática penal en el modelo jurídico de un Estado. Y es que, en materia de prevención delictual, “la labor que le corresponde a la Política Criminal es ser guía al legislador para establecer cuándo utilizar la herramienta penal y cuándo deben vigilarse otros instrumentos de control penal menos ofensivos (...).”¹³ Por consiguiente, la Constitución dirige la tarea del legislador, respecto de los valores de naturaleza universal que regirán las apreciaciones de carácter político criminal en la prevención de las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos fundamentales para la Sociedad.

¹¹ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 42.

¹² Reyes Calderón, José Adolfo. Política Criminal, Hacia la correcta administración de justicia. Op. Cit. Pág. 3.

¹³ Ibid. Pág. 51.

La Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolla un modelo de Derecho Penal garantista, encabezando por el principio de legalidad con el fin de evitar cualquier espacio de arbitrariedad o abuso de poder por parte del Estado. Todo en ello, en virtud que: “El programa político criminal de la constitución es un derecho penal mínimo, es decir, pretende no intervenir en la esfera de libertad del individuo (...). De donde deriva que los delitos y prohibiciones penales deben ser reducidos al mínimo, reservados para aquellos casos donde sea de absoluta necesidad proteger bienes jurídicos.”¹⁴ Se busca mediante un Derecho Penal mínimo, que la Constitución propicie el marco jurídico fundamental para la estructura, donde se haga uso del Derecho Penal en aquellos casos donde la única forma de proteger los bienes jurídicos tutelados sólo sea posible por medio de la coerción; siendo mediante el Principio de Legalidad que se “(...) somete el ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.”¹⁵ Se constituye por medio de éste principio una función de seguridad y eficacia para el respeto de los Derechos Humanos, al amparo supremo de la Constitución; la cual es directriz del desarrollo de la Política Criminal para evitar el uso excesivo del Derecho Penal.

3. Los principales principios de fundamento para el marco penal y procesal penal de la mínima intervención

Los principales principios de fundamento para el marco penal y procesal penal de la mínima intervención:

A. El principio de Legalidad Penal:

El Principio de Legalidad Penal se consagra en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de , en esa norma se establece: “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penados por ley anterior a su perpetración” dicha disposición se encuentra plasmada también: en el Artículo 1.- del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (CP), el cual desarrolla el axioma: “nullum crimen, nulla poena, sine lege” (no hay delito ni pena sin ley anterior) “postulando que solamente la ley es fuente

¹⁴Rodríguez Alejandro. Análisis Crítico sobre la tendencia Política Criminal del período 1994-1998. Guatemala Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales ICCPG. 1999. Págs. 6-7.

¹⁵Villalta, Ludwin. Principios, Derechos, y Garantías estructurales en el Proceso Penal Guatemala. Impreso en los talleres NG. 2ª. Edición. 2007. Pág. 17.

formal del Derecho Penal.”¹⁶ En materia Procesal Penal dicho principio se estipula en el Artículo 2.- del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (CPP), en el cual se consagra el principio de legalidad en materia del proceso penal: “No hay proceso sin ley anterior” (Nullum proceso sine lege). Las expresiones de mayor importancia del principio de legalidad alude Santiago Mir Puig son: “a) Lex Praevia: se expresa en la prohibición de retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o gravan su punición (...). b) Lex scripta: queda, desde luego, excluida la costumbre como posible fuente de delitos y penas. (...) . c) Lex stricta: impone un cierto grado de precisión de la ley penal y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo.”¹⁷ Por medio del principio de Legalidad Penal se da la tutela que nadie podrá ser penado por acciones que no estén calificadas como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrá otras penas que no sean las expresamente las calificadas en ley; porque las “prohibiciones penales no pueden ser, una simple manifestación de voluntad del legislador. Están basadas en consideraciones materiales de necesidad y de proteger al máximo los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.”¹⁸ El Principio de Legalidad Penal sienta que la Constitución es el presupuesto normativo supremo de la estructura de todo el ordenamiento jurídico, abarca también el Principio de Legalidad Penal: “(...) las declaraciones de derechos de carecer supra nacional quedando el mismo Estado guatemalteco vinculados a ellos (...)”¹⁹ cuando las haya aceptado y ratificado. La variante matriz del principio de legalidad lo constituye el Principio de Legalidad Criminal.

B. El principio de Legalidad Criminal:

Este principio toma su fundamento en que el Parlamento es el órgano autorizado para definir delitos y establecer sanciones penales, la idea básica es que “nadie podrá ser castigado penalmente sin que previamente se defina la conducta como delito, se establezca la pena correspondiente, el proceso dentro del cual se impondrá la sanción, y estén definidas las reglas de ejecución de la misma, constituye un seguro para los ciudadanos que no se les podrá sancionar penalmente de manera arbitraria.”²⁰ El principio de legalidad criminal está dirigido al Legislador para que utilice a la

¹⁶Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 9, sentencia: 17-09-86. Constitución Política de República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Editorial Serviprensa. 2005. Pág. 32.

¹⁷ Mir Puig Santiago. Derecho Penal, Parte General. España. Editorial Promociones Publicitarias, Sociedad Anónima. Pág. 83.

¹⁸ Rodríguez Alejandro. Op. Cit. Pág. 21.

¹⁹ Villalta, Ludwin. Op. Cit. Pág. 32.

²⁰ Zúñiga Rodríguez Laura. Op. Cit. Pág.182

hora de formular tipos penales, cláusulas taxativas y seguras. También al rol del Juez, mediante la legalidad del control de del proceso y la pena, que este efectúa.

C. El Principio de Necesidad o Economía del Derecho Penal (Intervención Mínima):

El Principio de Necesidad o Economía del Derecho Penal, estipula que: “el Derecho Penal sólo puede basarse en la exclusiva protección de bienes jurídicos.”²¹ Es esa mínima intervención la que orienta al *ius puniendi* del Estado, porque este, “es un principio político que va dirigido al legislador quien tiene el poder de definición de lo prohibido penalmente, ampliando o reduciendo de esta manera el campo de lo criminalizado (...).”²² Por lo tanto, la intervención penal sólo se justifica ante los ataques de mayor gravedad y violencia, en donde existe un bien jurídico penal para proteger mediante una pena; “(...) el fundamento de la Mínima Intervención (o minimalismo) aparece ligado al modelo de estado social y democrático de Derecho y al respeto de los derechos fundamentales en su dimensión social.”²³

D. El principio de Lesividad u Ofensividad:

Según el principio de Lesividad u Ofensividad: “no puede existir delito, si no existe daño, la ausencia del daño constituye la ausencia del delito, sólo cuando existe daño se legitima la intervención del Estado.”²⁴ Esto en virtud, que la vulneración a “el bien jurídico” tutelado por medio del tipo penal, nos ubiquemos en presencia de un delito. En cuanto a la examen de la producción de la lesividad en la comisión delictual, sólo es posible que se dé cuando: “produce consecuencias en el mundo exterior, es decir cuando ocurre un resultado.”²⁵ La ocurrencia de la lesividad provoca como efecto la vulneración de derechos de un tercero.

E. El principio de Materialidad o Exterioridad de la Acción:

Según este principio, ningún daño puede estimarse penalmente relevante sino como efecto de una acción, los delitos no pueden consistir en actitudes o estados de ánimo interiores, sino que deben concretarse en acciones humanas, materiales, físicas o externas; porque: “un requisito sine quo non para la existencia de delito, es la presencia de una acción, un comportamiento, una

²¹ Villalta, Ludwin. *Op. Cit.* Pág. 56.

²² *Loc. Cit.*

²³ Zúñiga Rodríguez, Laura. *Op. Cit.* 61.

²⁴ Villalta, Ludwin. *Op. Cit.* Pág. 54.

²⁵ Rodríguez, Alejandro. *Op. Cit.* Pág. 22

conducta, que se exterioriza y produce cambios en el mundo exterior o también una omisión totalmente injustificada y cuyo precepto obliga la necesaria conducta esperada como obligatoria.”²⁶ Sin la materialidad de acción se desvirtúa la existencia de delito.

F. El principio de Culpabilidad:

En el principio de Culpabilidad: “el sujeto es culpable cuando se ha planteado como posible el resultado, es decir ha tenido un conocimiento previo, de allí que se requiere del sujeto una capacidad genérica de conocer y de querer sus actos (...) el sujeto activo debe de haber tenido conocimiento previo al igual que conciencia y voluntad de que sus actos ponían en riesgo un bien jurídico tutelado o cometían un injusto penal.”²⁷

4. La axiología del Proceso Penal

El Proceso Penal desarrolla el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma, otorgando igual tutela judicial efectiva al imputado como a la víctima.

En el artículo 5 del CPP, se da el principio de “verdad real”, por medio del cual:

- a) Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- b) La posible participación del sindicado;
- c) El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- d) La ejecución.

⇒ Para el cumplimiento de esos fines la jurisdicción penal comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser "citado, oído y vencido", que a su vez constituye el contenido de "administrar justicia". Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable. (Artículo 39 del Código Procesal

²⁶ Villalta, Ludwin. *Op. Cit.* 52

²⁷ *Ibid.* Pág. 55.

Penal), regulándose la función jurisdiccional penal en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal y 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial.

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen.

El Código estructura la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma: (art. 43 Código Procesal Penal)

- 1) Jueces de paz;
- 2) Jueces de primera instancia;
- 3) Jueces unipersonal de sentencia;
- 4) Tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia para proceso de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia para proceso de mayor riesgo;
- 7) Las Salas de la Corte de Apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución.

La justicia es mucho más que la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos a su conocimiento, es un valor moral, una vivencia individual y, desde luego, un propósito social, es el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo. Ante el cometido que nos ocupa presentará únicamente la labor del Juez de Paz, el cual posee una función elemental pacificadora desde el contexto penal.

5. Campo de competencia del Juez de Paz Penal

Desde el enfoque del Código Procesal Penal (Artículo 44) el Juez Paz Penal posee como competencia:

- a) Juzgar faltas contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea la multa conforme al procedimiento específico de faltas establecido en el Código Procesal Penal.
- b) El control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público con delitos penados con prisión que no exceda de cinco años, a excepción de los de la Ley contra la Narcoactividad.
- c) Instruirá diligencias específicas que le estén señaladas.
- d) Tramitación y solución del procedimiento intermedio y abreviado.
- e) Procedimiento de liquidación de costas (según su competencia).
- f) Conoce a prevención en los lugares en donde no hay Juez de Primer Instancia o estuviera cerrado por razones de horario.
- g) Practicará diligencias urgentes y oír a detenido dentro de los plazos que ordena la Constitución.
- h) Podrá ordenar los actos de investigación que ordene el Ministerio Público, en los términos del Artículo 308 del Código Procesal Penal.
- i) Realizar actos relativos a la conciliación y aprobar acuerdos de mediación.
- j) Puede resolver sobre prisión preventiva, medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia.
- k) Control jurisdiccional sobre los actos que realice el Ministerio Público según su competencia.

Frente a la necesidad de acceso y resolución pronta del conflicto surge el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual presente un campo de competencia propio para delitos menos graves, bajo el marco legal que a continuación se presenta.

6. Los delitos menos graves

El Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, presenta la asignación de un campo mayor de competencia a los jueces de paz para conocer en el caso de delitos como menos graves. El cual según el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal es un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, a excepción de la Ley contra la Narcoactividad. Para

este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales.

La determinación gradual de la circunscripción territorial de la aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los Juzgados de Paz se dio bajo las siguientes reglas a nivel acuerdos de Corte Suprema de Justicia:

- a) **Las bases de la determinación gradual territorial:** Son creados por el acuerdo interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.²⁸ El cual fue aprobado por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.
- b) Según lo establecido por el artículo 14 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, se contempla la posibilidad de implementar de manera progresiva lo relacionado a los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz; mediante acuerdos interinstitucionales que determinen las circunscripciones territoriales de aplicación.
- c) La primera fase dio inicio el día 01 de agosto del año dos mil once en las siguientes circunscripciones territoriales: En la Ciudad de Guatemala de la siguiente manera: En el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, quien conocerá de los casos de detenciones en flagrancia; pudiendo de igual manera recibir la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República.
- d) En caso se emita auto de procesamiento, o bien se reciba una acusación fiscal o querrela de una víctima o agraviado, el caso deberá ser trasladado a los jueces de paz indicados en la literal b) del presente numeral. En dos Juzgados de Paz Penal designados por la Corte Suprema de Justicia, quienes tendrán a su cargo todo el procedimiento para delitos menos graves, de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal Penal. En el Municipio de Mixco, para lo cual la Corte Suprema de Justicia asignará la competencia correspondiente al Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco.

²⁸ Acuerdo del 13/7/2013.

- e) En el Addendum Uno al Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los Procedimientos para Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República se modificó parcialmente el punto primero del Acuerdo Interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, de conformidad con las reformas al Código Procesal en el sentido que la determinación de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz se hará de manera gradual atendiendo a las capacidades presupuestarias de cada una de las instituciones, desarrollándose la misma de la siguiente manera: Primera Fase: Que dará inicio el día 01 de septiembre del año dos mil once en las siguientes circunscripciones territoriales: 1) En la Ciudad de Guatemala de la siguiente manera: a) En el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, quien conocerá a prevención de los casos de detenciones en flagrancia; pudiendo de igual manera recibir la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República. En caso se emita auto de procesamiento, o bien se reciba una acusación fiscal o querrela de una víctima o agraviado, el caso deberá ser trasladado a los jueces de paz indicados en la literal b) del presente numeral. En dos Juzgados de Paz Penal designados por la Corte Suprema de Justicia, quienes tendrán a su cargo todo el procedimiento para delitos menos graves, de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal Penal. En el Municipio de Mixco, para lo cual la Corte Suprema de Justicia asignará la competencia correspondiente al Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco.” Guatemala, 28 de julio de 2011.
- f) El acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia se estableció que atendiendo a la circunscripción territorial establecida, el juzgado de paz penal de turno y los juzgados primero y quinto de la ciudad de Guatemala, así como el juzgado de paz penal del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala; serán competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. El Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio y

departamento de Guatemala, en los casos de flagrancia, conocerá de la primera declaración y dictará las medidas de coerción y salidas alternas que se planteen cuando proceda en ese acto procesal. En caso dicte auto de procesamiento, remitirá inmediatamente las actuaciones a los juzgados de paz que se establecen en el artículo siguiente, de conformidad con el sistema de distribución de casos que establezca la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la circular correspondiente, quienes tendrán a su cargo la sustanciación del procedimiento por delitos menos graves hasta la finalización del proceso.

- g) De igual manera deben recibir la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 465 Ter del Código Procesal Penal. Posteriormente, deberán remitir lo recibido a los juzgados primero y/o quinto de paz penal, de conformidad con el sistema de distribución de casos que determine la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la circular correspondiente. Se designó a los juzgados primero y quinto de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, para que conozcan de las causas por delitos menos graves remitidas por el Juzgado de Paz Penal de Turno, así como de las querellas y/o acusaciones que por delitos menos graves se planteen de conformidad con el artículo 465 TER del Código Procesal Penal. El Juzgado de Paz Penal de la ciudad de Mixco del Departamento de Guatemala en horario de 8:00 a 15:30 horas, será competente para: a) En casos de flagrancia, tomar la primera declaración, dictar medidas de coerción y salidas alternas que se planteen y estimen convenientes y, en su caso, fijar el plazo al Ministerio Público para la presentación de la Acusación, y; b) Conocer de las querellas y acusaciones por delitos menos graves y sustanciar el proceso respectivo, así como continuar el trámite de las actuaciones remitidas por los jueces del turno nocturno iniciadas por flagrancia. En el horario comprendido de las 15:30 a las 8:00 horas, en los casos de flagrancia, los jueces tomarán la primera declaración, dictarán medidas de coerción y salidas alternas que se planteen y procedan. Si se dictare auto de procesamiento, remitirá al juez del turno diurno los casos correspondientes. Para la aplicación del Acuerdo, los Jueces de Paz deberán tener presente que, en los casos de flagrancia se resolverá la situación jurídica del sindicado de conformidad con lo

establecido en el artículo 81 del Código Procesal Penal. De igual manera, podrá otorgar el criterio de oportunidad o cualquier otra salida alterna al proceso penal a solicitud del fiscal. Si hubiere conexión de causas conforme los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal o concurso de delitos, el conocimiento del caso corresponderá a los jueces de primera instancia penal competentes si existiese al menos un delito grave cuando se imputen dos o más hechos, caso contrario serán competentes los jueces de paz. En los casos en que la pena de prisión supere los cinco años, por la concurrencia de alguna de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal o por establecerse la existencia de un delito continuado, el conocimiento del caso corresponderá a los jueces de paz.

Los jueces de paz de toda la República tendrán competencia para realizar las diligencias que señalan los artículos 108 y 108 Bis del Código Procesal Penal, siempre que medie requerimiento del Ministerio Público sobre la mediación, conciliación y aplicación del criterio de oportunidad. De igual manera, serán competentes y podrán aprobar los criterios de oportunidad alcanzados y/o suscritos en sede de Ministerio Público, mediante la celebración de audiencias unilaterales múltiples.

Así como de las suspensiones de la persecución penal en los casos de delitos con pena de prisión de hasta cinco años. De igual manera las desestimaciones en los casos de delitos menos graves en los que no se encuentre individualizada la víctima, para el efecto se entenderán como delitos menos graves los que no se encuentran contenidos en el catálogo establecido en el artículo 3 del Decreto 21-2009 del Congreso de la República. Asimismo, podrán decretar las medidas de seguridad a favor de mujeres y las medidas de protección que estimen convenientes en los casos de niñez víctima.

- h) En el acuerdo 58-2012 de la Corte Suprema de Justicia se fusionan los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, se fusionan para la creación del Juzgado que se denominará Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala.

El Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, además de mantener la competencia de los juzgados que se fusionan establecidas en los Acuerdos que los crean, conocerá del procedimiento para Delitos Menos Graves de las causas generadas en la ciudad capital de Guatemala.

Con el Acuerdo Número 32-2013 se fusiona El Juzgado Sexto de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, se fusiona al Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala.

A. Clasificación de delitos y competencias:

La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Número 29-2011 estableció en cuanto a la clasificación y competencia de delitos:

- i. **Delitos menos graves:** Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia.
- ii. **Delitos graves:** son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.
- iii. **Delitos de mayor riesgo:** Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada: Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

B. El objeto de competencia de los delitos menos graves: El objeto del procedimiento de delitos menos graves, es darle competencia a los Juzgados de Paz, para que conozcan delitos con prisión que se consideran que no son de gravedad o impacto social, a efecto de agilizar en los Juzgados de Primera Instancia Penal, los procesos que son de trascendencia y que por el impacto social del asunto, deben de resolverse con mayor celeridad, sin que otros procedimientos no graves impidan su prosecución y pronta resolución.

Es el caso, que en la mayoría de Juzgados de Primera Instancia Penal, la mayoría de procesos que se acumulan son procesos de delitos menos graves, es decir cuya pena de prisión no superan los cinco años, como Lesiones Culposas, Homicidios Culposos, Estafas, Amenazas, Apropiación y Retención Indebidas, Encubrimiento Propio, Allanamiento, Atentado, etc. Por lo anterior, la Cámara Penal consideró que dichos delitos debían trasladarse de competencia a los Juzgados de Paz, a efecto de regular un procedimiento más ágil para la resolución de estos casos y descongestionar los Juzgados de Primera Instancia Penal.

De acuerdo al artículo 465 Ter, el procedimiento inicia con la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público o la querrela de la víctima o agraviado, debiendo el Juez contralor señalar audiencia de conocimiento de cargos dentro de los diez días siguientes de presentadas. Es de hacer notar, que la norma no indica lo relativo a la primera declaración del sindicado y medidas de coerción a imponer, por lo que en la práctica se señala audiencia de primera declaración y conocimiento de cargos, y en la misma, se imponen las medidas de coerción respectivas, aplicando las normas generales del Código Procesal Penal. En virtud de lo anterior, en la audiencia de conocimiento de cargos se liga a proceso al sindicado con el auto de procesamiento contemplado en los artículos 320 y 321; y se decretan medidas sustitutivas conforme el artículo 264 o la prisión preventiva en caso exista peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad, de acuerdo a los artículos 259, 260, 262 y 263, por lo que es necesario que se

establezca el procedimiento específico con todas sus fases, incluyendo la primera declaración del sindicado para garantizar el derecho de defensa.

La única crítica personal al procedimiento de delitos menos graves es que al ser un procedimiento específico, debe regularse en un Título distinto como los demás regulados en ese Libro; verbigracia: el Juicio de Faltas, contemplado en el Título V. En ese orden de ideas, es necesario readecuar el procedimiento dentro del Libro Cuarto del Código Penal, como Título VII, luego del Título VI, al cual le correspondería el Procedimiento Simplificado, actualmente regulado y mal adecuado en el artículo 465 Bis. Lo anterior, a efecto de que exista un orden lógico en la secuencia de procedimientos específicos y no exista confusión en la interpretación del Procedimiento en estudio, ya que como se regula actualmente, se encuentra inserto un procedimiento específico dentro otro procedimiento específico, causando así la confusión en cuanto a la interpretación del artículo 466 del Código Procesal Penal, el cual establece el recurso de apelación para el Procedimiento Abreviado. Debiese legislarse sobre un procedimiento en el que se contemplen todos los aspectos procesales, respetando el derecho de defensa, ya que actualmente el artículo relacionado establece que el proceso inicia con la acusación o querrela, sin prever la flagrancia y la primera declaración como garantía del derecho de defensa que tiene toda persona sindicada. Así mismo, tampoco se establece la posibilidad de aplicar medidas desjudicializadoras o salidas alternas, sino únicamente convocar a debate o desestimar, no obstante que en la práctica, el Ministerio Público las solicita tanto en la primera declaración, como en la audiencia de conocimiento de cargos.

C. Competencia en el caso de los delitos menos graves

La competencia ampliada por delitos menos graves, únicamente la tienen los Juzgados de Guatemala (Juzgado de Paz Penal de Turno, Juzgado Primero de Paz Penal y Juzgado Quinto de Paz Penal) y el Juzgado de Paz Penal de Turno de Mixco, quedando pendiente los demás Juzgados de Paz de la República.

El Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, establece: la competencia de delitos menos graves para los Juzgados de Paz Penal de Turno de Guatemala y Mixco, y los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala. Estos Juzgados conocen todo el procedimiento desde su inicio hasta el fenecimiento de los procesos. Según el acuerdo, también pueden aplicar medidas

desjudicializadoras como suspensión condicional de la persecución penal y el criterio de oportunidad, cuando proceda.

D. Delitos por flagrancia

El artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, no previó los casos de flagrancia, por lo que en el Acuerdo 26-2011 se establece que en los casos de flagrancia se escuchará al sindicado resolviendo su situación jurídica conforme los artículos 81 y 82; y se dictará falta de mérito o se ligará a proceso penal conforme los medios de convicción que presente el Ministerio Público, imponiendo las medidas sustitutivas que el caso amerite, ya que en estos delitos la prisión preventiva debe ser excepcional cuando se pueda evitar el peligro de fuga y obstaculización para la averiguación a la verdad. Una vez ligado a proceso el sindicado, el juez fijará al Ministerio Público un plazo para que presente la acusación y se señala la audiencia de conocimiento de cargos respectiva, continuando el proceso como ya se indicó.

E. Competencia en materia de apelación

La Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 29-2011, concede competencia a la Sala Primera de del Ramo Penal de la Corte de Apelaciones, para conocer las apelaciones en contra de las resoluciones que declaren la prisión preventiva y aquellas que pongan fin al proceso, sin indicar quien conoce en los demás casos de apelación, por lo que no se tiene la certeza si debe conocer un Juzgado de Primera Instancia Penal o la Sala mencionada; situación que de ser regulado dentro del mismo procedimiento y no por medio de un Acuerdo.

F. Integración del Juzgados que conocen procesos de delitos menos graves

En estos juzgados podrá designarse más de un juez, debiendo el personal organizarse conforme a las necesidades de asistencia común a los jueces y, la distribución de las causas se hará de conformidad con el sistema que sea establecido por la Cámara Penal mediante la circular correspondiente. Las causas de su competencia serán distribuidas de manera alterna y equitativa entre cada uno de los jueces por el Centro Administrativo de Gestión Penal. Un mismo caso no podrá ser conocido por más de un juez, que resolverá conforme al sistema de gestión por audiencias, aplicando los principios de oralidad, intermediación, concentración, continuidad y celeridad.

Las causas de su competencia serán distribuidas de manera alterna y equitativa entre cada uno de los jueces por el Centro Administrativo de Gestión Penal. Un mismo caso no podrá ser conocido por más de un juez, que resolverá conforme al sistema de gestión por audiencias, aplicando los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad y celeridad.

Los jueces que integran el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, contarán con el apoyo común y directo del personal auxiliar que actualmente conforma cada Juzgado de Paz Penal que se fusiona y coordinarán entre sí la utilización de los espacios físicos del juzgado. El secretario o gerente administrativo del despacho judicial en el desempeño de las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales deberá organizar al personal auxiliar de servicios comunes.

El Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, estará integrado por los dos jueces paz titulares de los dos juzgados que se fusionan y por uno o más Jueces, según lo determine la carga de trabajo, un Secretario o gerente administrativo del despacho judicial, la Unidad de Atención al Público, conformada por tres auxiliares judiciales; la Unidad de Comunicaciones conformada con cinco auxiliares judiciales; la de Audiencias con cinco auxiliares judiciales; dos auxiliares de mantenimiento, y dos agentes de seguridad.

Con la fusión del Juzgado Sexto de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala estará integrado de la manera siguiente: cinco jueces; Gerencia del despacho judicial; Unidad de Atención al Público; Unidad de Comunicaciones y Notificaciones; Unidad de Audiencias; mantenimiento y seguridad. Al Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, se pueden integrar otros jueces así como personal auxiliar, de acuerdo a las cargas de trabajo que se determinarán a través del estudio respectivo por la Secretaria de Planificación y Desarrollo Institucional y por las necesidades del servicio.

7. Procedimiento para delitos menos graves

A. PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES COMETIDOS EN FLAGRANCIA

DECRETO NÚMERO 7-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ARTÍCULO 12

Cuando haya la aprehensión de un sindicado por delito cometido en flagrancia:

- A. Dentro de las 24 horas de la detención del sindicado de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se hará la indicación del formulación de cargos por lo cual se deberá convocar al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor.
- B. En la audiencia el juez de paz concederá la palabra en su orden para que argumente y fundamente su requerimiento, luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento.
- C. El juez de paz decide:
 - i. Desestimar la causa por no poder proceder o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo.
 - ii. Abrir a juicio, estableciendo lo hechos de la imputación.
- D. A solicitud del fiscal se dará la aplicación de alguna de las medidas de coerción, el dará intervención al querellante adhesivo y el defensor para que se pronuncien asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.
- E. Al abrir a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en el debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Debe señalarse dentro de los 20 días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.
- F. El juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando fecha y hora de debate oral y público.
- G. Las pruebas de la defensa cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos 5 días antes de la audiencia de juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante.
- H. Las pruebas de la defensa cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos 5 días antes de la audiencia de juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano que practique una prueba de diligencia anticipada para ser valorada en el debate (Artículo 317 del Código Procesal Penal). La defensa no está obligada a ofrecer prueba, sin embargo, si es requerido por el fiscal o la víctima, si debe hacerlo hasta con cinco días de anticipación a la fecha del juicio y bastará con el simple listado de los medios de prueba que se proponen, por escrito ya sea por vía fax o por correo electrónico. Al respecto se presenta el siguiente esquema:

Cuando haya la aprehensión de un sindicado por delito cometido en flagrancia.

Dentro de las 24 horas de la detención del sindicado de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se hará la indicación del formulación de cargos por lo cual se deberá convocar al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor.

En la audiencia el juez de paz concederá la palabra en su orden para que argumente y fundamente su requerimiento, luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento.

El juez de paz decide:

Abrir a juicio, estableciendo los hechos de la imputación.

A solicitud del fiscal se dará la aplicación de alguna de las medidas de coerción, el dará intervención al querellante adhesivo y el defensor para que se pronuncien asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.

Al abrir a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en el debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.

El juez de paz decidirá sobre la

Desestimar la causa por no poder proceder o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo.

Debe señalarse dentro de los 20 días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.

admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando fecha y hora de debate oral y público.

Las pruebas de la defensa cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos 5 días antes de la audiencia de juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante.



A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano que practique una prueba de diligencia anticipada para ser valorada en el debate (Artículo 317 del Código Procesal Penal).

La defensa no está obligada a ofrecer prueba, sin embargo, si es requerido por el fiscal o la víctima, si debe hacerlo hasta con cinco días de anticipación a la fecha del juicio y bastará con el simple listado de los medios de prueba que se proponen, por escrito ya sea por vía fax o por correo electrónico.

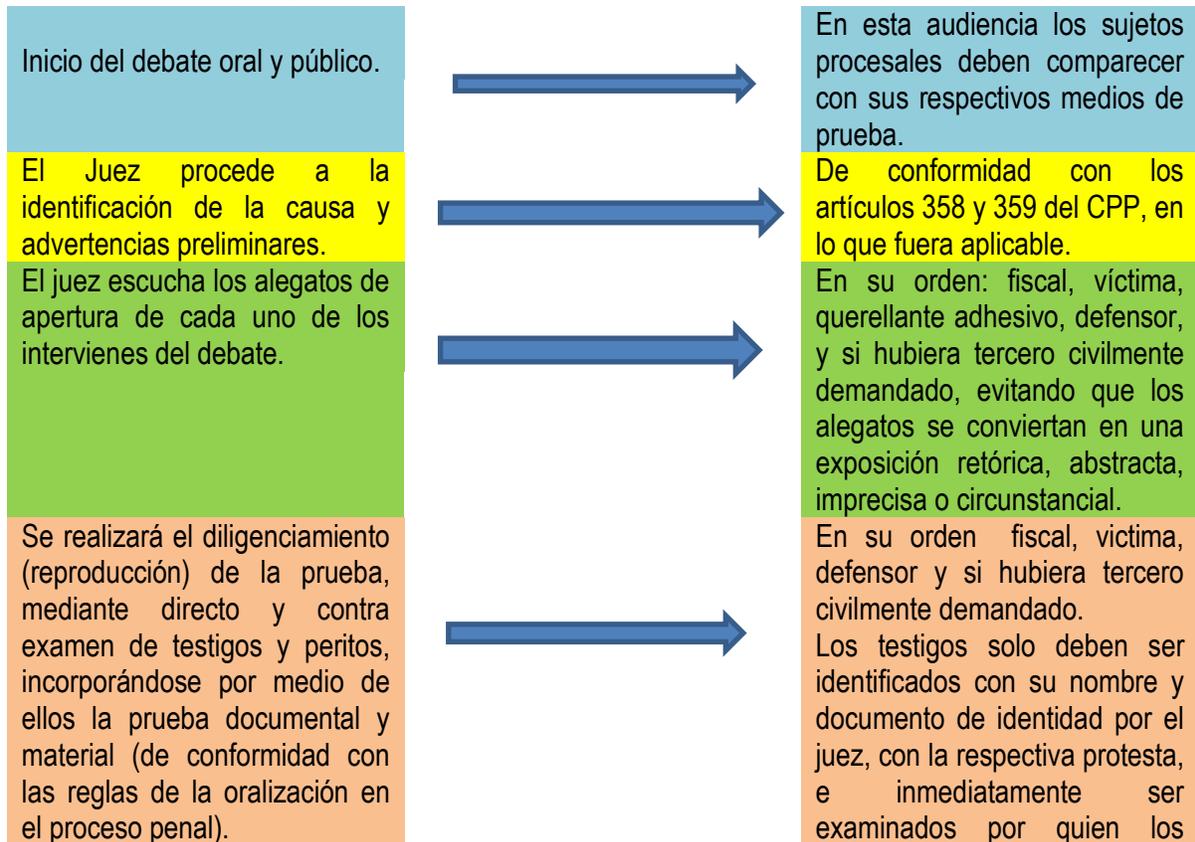
A. PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES DEBATE ORAL Y PÚBLICO

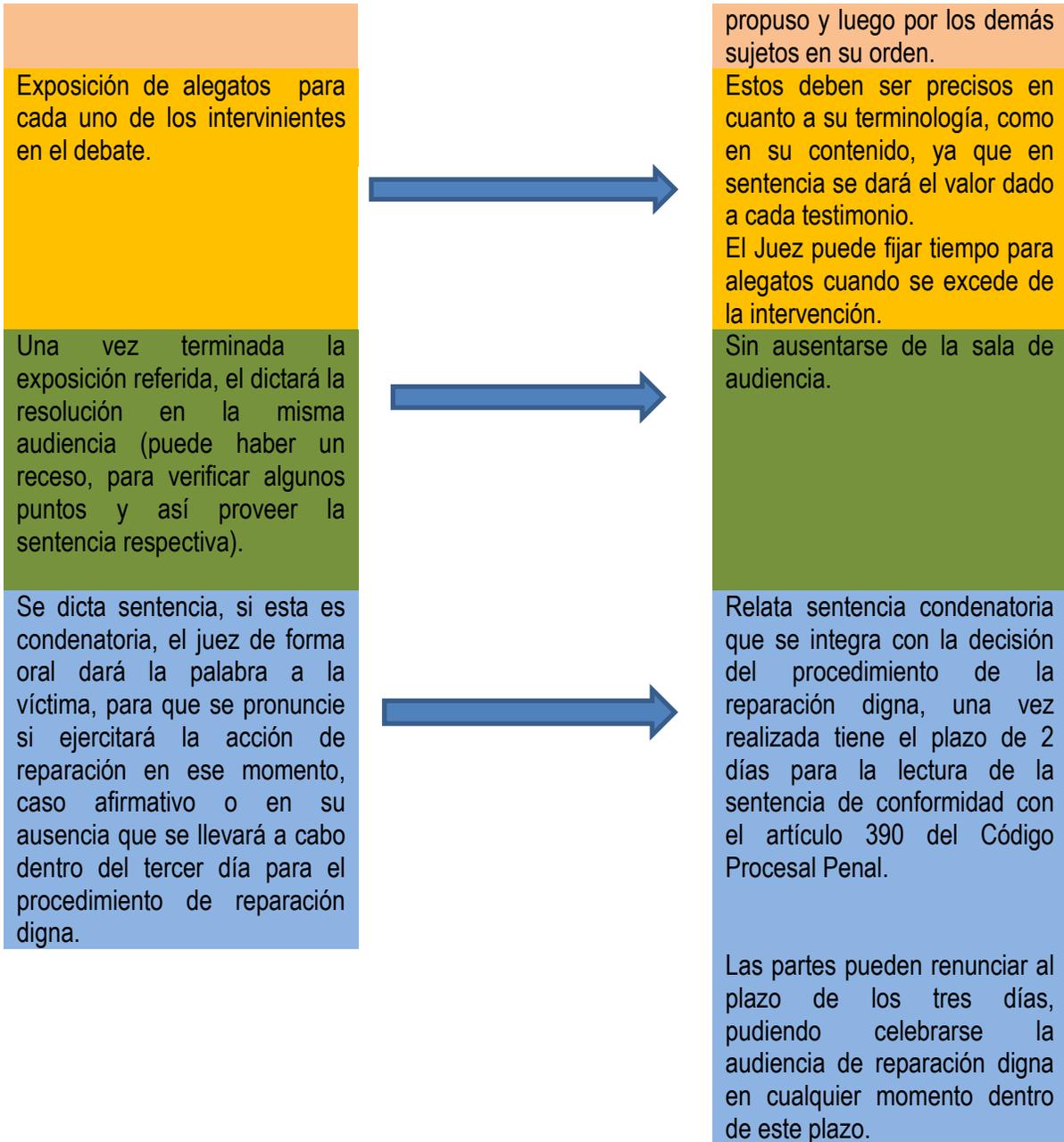
- A. Inicio del debate oral y público: En esta audiencia los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba.
- B. El Juez procede a la identificación de la causa y advertencias preliminares. De conformidad con los artículos 358 y 359 del CPP, en lo que fuera aplicable.
- C. En su orden: fiscal, víctima, querellante adhesivo, defensor, y si hubiera tercero civilmente demandado, evitando que los alegatos se conviertan en una exposición retórica, abstracta, imprecisa o circunstancial.
- D. Se realizará el diligenciamiento (reproducción) de la prueba, mediante directo y contra examen de testigos y peritos, incorporándose por medio de ellos la prueba documental y material (de conformidad con las reglas de la oralización en el proceso penal). En su orden fiscal, víctima, defensor y si hubiera tercero civilmente demandado. Los testigos solo deben ser identificados con su nombre y documento de identidad por el juez, con la respectiva protesta, e inmediatamente ser examinados por quien los propuso y luego por los demás sujetos en su orden.
- E. Exposición de alegatos para cada uno de los intervinientes en el debate. Estos deben ser precisos en cuanto a su terminología, como en su contenido, ya que en sentencia se dará el

valor dado a cada testimonio. El Juez puede fijar tiempo para alegatos cuando se excede de la intervención.

- F. Exposición de alegatos para cada uno de los intervinientes en el debate. Estos deben ser precisos en cuanto a su terminología, como en su contenido, ya que en sentencia se dará el valor dado a cada testimonio. El Juez puede fijar tiempo para alegatos cuando se excede de la intervención.
- G. Una vez terminada la exposición referida, el dictará la resolución en la misma audiencia (puede haber un receso, para verificar algunos puntos y así proveer la sentencia respectiva). Sin ausentarse de la sala de audiencia.
- H. Se dicta sentencia, si esta es condenatoria, el juez de forma oral dará la palabra a la víctima, para que se pronuncie si ejercitará la acción de reparación en ese momento, caso afirmativo o en su ausencia que se llevará a cabo dentro del tercer día para el procedimiento de reparación digna. Relata sentencia condenatoria que se integra con la decisión del procedimiento de la reparación digna, una vez realizada tiene el plazo de 2 días para la lectura de la sentencia de conformidad con el artículo 390 del Código Procesal Penal. Las partes pueden renunciar al plazo de los tres días, pudiendo celebrarse la audiencia de reparación digna en cualquier momento dentro de este plazo.

PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES DEBATE ORAL Y PÚBLICO DECRETO 7-2011 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ART. 12





B. PROCEDIMIENTO DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

DECRETO NÚMERO 7-2011 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

Inicio: Existencia de víctima.

Procedencia: Es una fase del juicio en los delitos menos grave.

** En cualquier momento la víctima o agraviado pueden solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación conforme al artículo 278 del Código Procesal Penal.

Requisitos: Al haber sentencia condenatoria y dictado el fallo en forma oral.

El juez da la palabra a la víctima, para que se pronuncie si se encuentra presente para el ejercicio de la acción de reparación en este momento.

En su ausencia se convocará a la audiencia que se llevará a cabo dentro del tercer día del procedimiento de la acción digna.

Las partes pueden renunciar al plazo de tres días, pudiendo celebrarse la audiencia de reparación digna en cualquier momento.

Audiencia de reparación digna:

La víctima debe acreditar el monto de la indemnización, la restitución y su caso los daños y perjuicios conforme al contradictorio.

Decisión del juez de paz: Con la decisión de reparación sobre la responsabilidad penal y la pena se integra la Sentencia (se da lectura a la sentencia al Código Procesal Penal).

Ejecución de la decisión: La responsabilidad civil será ejecutable hasta que la sentencia quede firme.

Inicio	Procedencia	Requisitos	Audiencia de reparación digna	Decisión del juez de paz	Ejecución de la decisión
Existencia de víctima	Es una fase del juicio en los delitos menos grave.	Al haber sentencia condenatoria y dictado el fallo en forma oral.	La víctima debe acreditar el monto de la indemnización, la restitución y su caso los	Con la decisión de reparación sobre la responsabilidad penal y la	La responsabilidad civil será ejecutable hasta que la

	<p>** En cualquier momento la víctima o agraviado pueden solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación conforme al artículo 278 del Código Procesal Penal.</p>	<p>El juez da la palabra a la víctima, para que se pronuncie si se encuentra presente para el ejercicio de la acción de reparación en este momento.</p> <p>En su ausencia se convocará a la audiencia que se llevará a cabo dentro del tercer día del procedimiento de la acción digna.</p> <p>Las partes pueden renunciar al plazo de tres días, pudiendo celebrarse la audiencia de reparación digna en cualquier momento.</p>	<p>daños y perjuicios conforme al contradictorio.</p>	<p>pena se integra la Sentencia (se da lectura a la sentencia al Código Procesal Penal).</p>	<p>sentencia quede firme.</p>
--	--	--	---	--	-------------------------------

D) PROCEDIMIENTO DE FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Denuncia víctima: Dentro de 15 días.

El MP debe informar a la víctima lo actuado y la posible decisión.

El MP informa a la víctima SI

Sera suficiente para imposibilitar acudir al juez (debe mediar la debida constancia)

NO la víctima puede acudir al juez de paz, el cual solicita en la forma más expedita que en 48 horas, el fiscal informe avances del proceso.

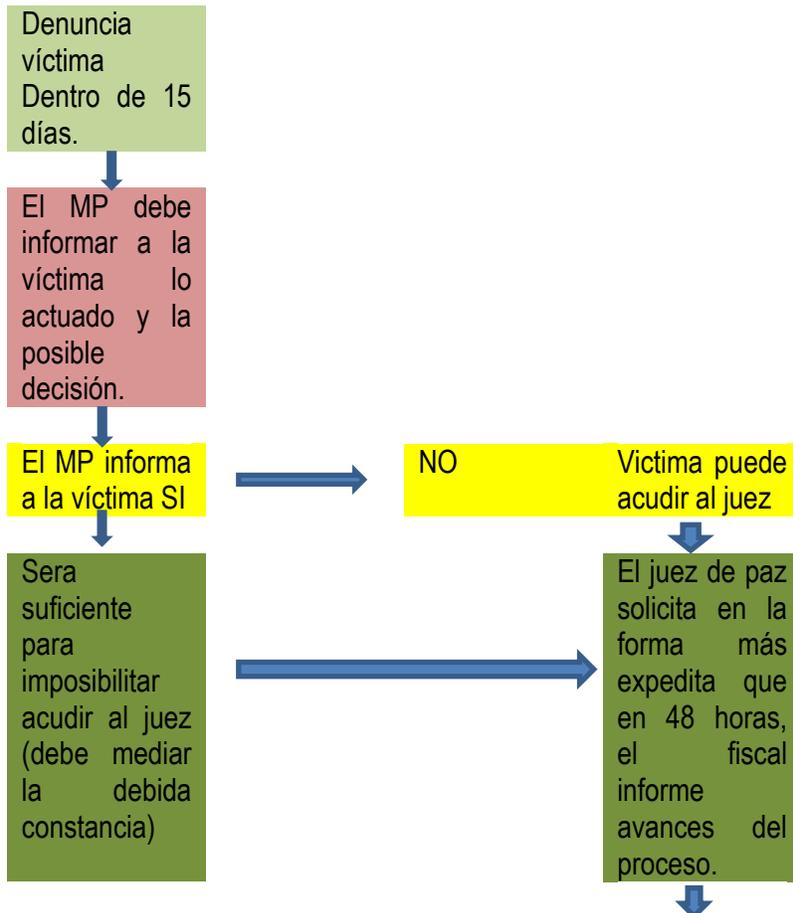
El Juez de Paz presenta informe

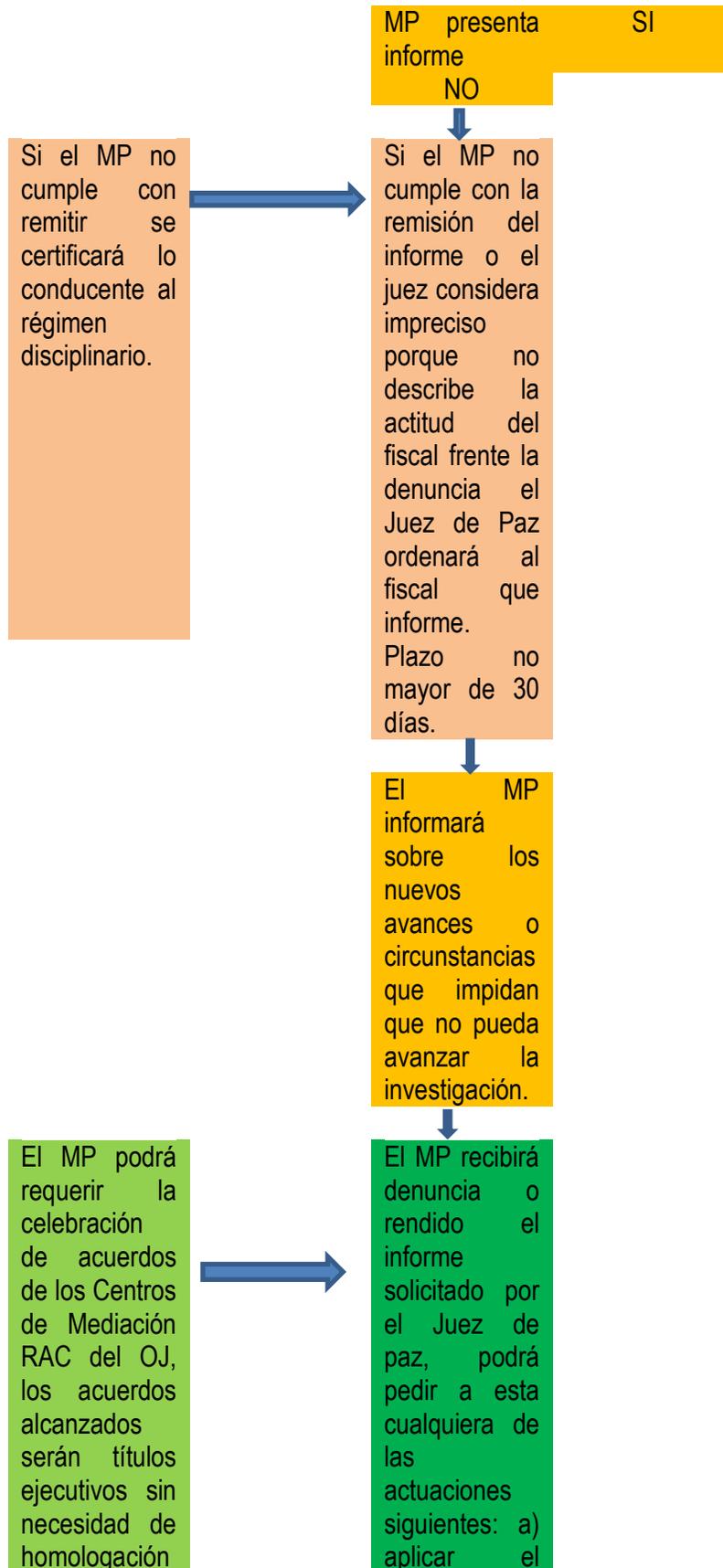
Si el MP no cumple con la remisión del informe o el juez considera impreciso porque no describe la actitud del fiscal frente la denuncia el Juez de Paz ordenará al fiscal que informe, plazo que no podrá ser mayor de 30 días.

El MP informará sobre los nuevos avances o circunstancias que impidan que no pueda avanzar la investigación.

El MP recibirá denuncia o rendido el informe solicitado por el Juez de paz, podrá pedir a esta cualquiera de las actuaciones siguientes: a) aplicar el criterio de oportunidad. b) celebrar audiencia de conciliación. c) Primera declaración y dictará medida de coerción de conformidad con el artículo 552 bis del CPP.

El MP podrá requerir la celebración de acuerdos de los Centros de Mediación RAC del OJ, los acuerdos alcanzados serán títulos ejecutivos sin necesidad de homologación del Juez de Paz.





del Juez de Paz.

criterio de oportunidad.
b) celebrar audiencia de conciliación.
c) Primera declaración y dictará medida de coerción de conformidad con el artículo 552 bis del CPP.

CONCLUSIONES

- A. Estableciendo la creación de la aplicación de un Procedimiento para Delitos Menos Graves es una herramienta importante en el proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio en nuestro país, que permitirán el ejercicio de una acción penal oportuna y de aplicación inmediata.
- B. El procedimiento para delitos menos graves permite un desarrollo adecuada del principio fundamental el acceso a la justicia de la víctima en condiciones de igualdad, mediante un proceso judicial sin dilaciones indebidas mejorando la división, organización y distribución del trabajo.
- C. La competencia asignada para delitos menos graves a los Jueces de Paz mejora las condiciones de responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias.

RECOMENDACIONES

- A. La Corte Suprema de Justicia debe continuar con la implementación del procedimiento para delitos menos graves todo el país, porque permite trascendencia y celeridad en la administración de justicia pronta y cumplida.

- B. Es necesario que se legisle un procedimiento en el que se contemplen todos los aspectos procesales, respetando el derecho de defensa, ya que actualmente el artículo relacionado establece que el proceso inicia con la acusación o querrela, sin prever la flagrancia y la primera declaración como garantía del derecho de defensa que tiene toda persona sindicada. Así mismo, tampoco se establece la posibilidad de aplicar medidas desjudicializadoras o salidas alternas, sino únicamente convocar a debate o desestimar, no obstante que en la práctica, el Ministerio Público las solicita tanto en la primera declaración, como en la audiencia de conocimiento de cargos.

REFERENCIAS

i. Bibliográficas

Balestra Fontán, Carlos. Derecho Penal, Introducción y Parte General. Argentina. Editorial. Lexis Nexis, Abeled-Perrot. 2002. Décimo Séptima Edición

Reyes Calderón, José Adolfo. Derecho Penal, Parte General. Guatemala. Editorial Kompas. Tercera Edición. 2003.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Argentina. Editor Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera. 2002.

Mocia, Sergio. Función Sistemática de Política Criminal. Principios Normativos para un Sistema Penal orientado teleológicamente. Fundamentos de un Sistema Europeo de Derecho Penal. Libro Homenaje a Claus Roxin. España. Editor J.M. Bosch S.A. Barcelona 1995.

Silva Sánchez, Jesús-María. Política Criminal y Persona. Argentina. Editorial Ad Hoc S.R.L. Primera Edición 2000.

Binder Alberto. M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina. Editorial Ad Hoc. S.R.L. Primera Edición 1963.

Zúñiga Rodríguez Laura. Política Criminal. España. Editorial Colez. 2001.

Rodríguez Alejandro. Análisis Crítico sobre la tendencia Político Criminal del período 1994-1998. Guatemala Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales ICCPG. 1999.

Villalta, Ludwin. Principios, Derechos, y Garantías estructurales en el Proceso Penal Guatemala. Impreso en los talleres NG. 2ª. Edición. 2007.

ii. Legales

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Penal

Código Procesal Penal

Acuerdos de la Corte Suprema

ANEXOS

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORME A MP (ARTÍCULO 108 Y 108 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)



1. Presentación de denuncia



- a) Aplique un criterio de oportunidad.
- b) Conciliar.
- c) Recibir declaración o dictar medidas de coerción.

o

2. El MP informa a la víctima de la posible actitud a asumir:

3. Si lo hace continúa la persecución penal.

4. Practicar mediación constituyendo un título ejecutivo.

2.1 No lo hace la víctima plantea requerimiento de solicitud de informe al juez de paz



2.2 El Juez ordenará al MP que informe sobre los avances en el ejercicio de la acción.

2.3 El fiscal informa al Juez de Paz (48 horas).

2.4 Si no lo hace el juez ordenará al fiscal bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario

2.5 El fiscal del MP informa al Juez de Paz sobre nuevos avances o circunstancias que impidan avanzar en la investigación.

PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES:

Dentro de los 10 días	
Inicio del proceso	Audiencia de conocimiento de cargos ante Juez de Paz
a) Acusación y querrela (Juzgado de Paz)	
Audiencia de conocimiento de cargos	
a) El juez concede la palabra: fiscal, víctima y agraviado. b) El fiscal, víctima o agraviado argumentan y fundamentan el requerimiento. c) Acusado y defensor ejercen control sobre requerimiento. d) El Juez resuelve ir a juicio.	Si: a) Establece los hechos concretos de la imputación. b) Juez concede la palabra al Fiscal, víctima. c) El Juez de Paz se asegura que exista contradictorio sobre la prueba ofrecida. d) El Juez admite o rechaza la prueba ofrecida. e) El Juez señala día y hora para debate, además de preguntar a la defensa sobre la presentación de su prueba.
(No)	
Ane el Juez de Paz:	Audiencia de debate oral y público
a) Los sujetos comparecen con sus respectivos medios de prueba. b) El Juez identifica la causa y especifica advertencias preliminares. c) Alegatos de apertura de intervinientes. d) Diligenciamiento de la prueba. e) Alegatos finales. f) Pronunciamiento inmediato y oral de la sentencia.	

ANEXO

LISTADO DE DELITOS MENOS GRAVES

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Homicidio culposo	de 2 a 5 años
Suposición de Muerte	de 1 a 5 años
Aborto Procurado	1-3/6m, 2 años
Aborto con sin consentimiento 1-3/ Numeral 1ero.	
Aborto Preterintencional	1-3 años / Sin Propósito Causarlo
Tentativa y Aborto culposo	1-3 años
Agravación Especifica	numeral 1
Agresión * ver tipo de Lesión 148 art.	
Lesiones Leves	
Lesiones culposa* párrafo 1ro/Piloto de Bus 5-9 años	
Lesiones culposa* párrafo 1ro/Piloto de Bus 5-9 años, Maltrato contra personas menor de edad 2-5 años	
Contagio de infección transmisión sexual 2-4 años. Párrafo 1ro.	
Abandono de niños y personas desvalidas 6meses a 3 años. 1ra. Párrafo	
Abandono por estado afectivo. 4 meses a 2 años	
Omisión de auxilio=multa Q25 a Q200.00	
Omisión de auxilio=multa Q25 a Q200.00 Empleo de personas menores de edad en actividad laborales a su integridad y dignidad. 2 a 4 años y multa Q20 mil a Q100 mil	
Responsabilidad de conductores	
Responsabilidad de conductores	
Responsabilidad de otras personas	
Calumnia 4 meses a 2 años	
Injuria 2 meses a 1 año	
Difamación 2 a 5 años	
Publicación de ofensas 2-5 años	
Exhibicionismo sexual 3 a 5 años	
Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico o a personas menor de edad. 3-5 años	
Violación a la intimidad personal 1-3 años 1ro. Párrafo/2do. Página. 2 a 4 años	

Violación a la intimidad personal 1-3 años 1ro. Párrafo/2do. Página. 2 a 4 años. Remuneración por la promoción facilitación favorecimiento de prostitución. 3-5 años
Exhibiciones obscenas. 200 a 2 mil años
Ter. Posesión de material pornográfico de personas menores de edad. 2-4 años
Bis. Discriminación. 1-3 años/Q500 a Q3 mil
Detenciones ilegales. 1-3 años
Aprehensión ilegal. Multa Q5-Q200.00
Allanamiento. 3 meses a 2 años
Agravación específica. Allanamiento. 2-4 años
Sustracción propia. 1-3 años / 6 meses a 2 años
Sustracción impropia. 1 a 3 años
Inducción al abandono del hogar. 6 meses- 2 años
Entrega indebida de un menor. Multa Q100-Q500.00
Coacción. 6meses-2 años./ 2do. Párrafo 2-6 años
Amenazas. 6 meses-3 años /2do. Párrafo 2-6 años
Coacción contra la libertad política. 6 meses-3 años
Violación de correspondencia y papeles privados
Sustracción , desvío o supresión de correspondencia
Intercepción o reproducción de comunicaciones
Agravación específica. 6 meses a 3 años
Publicidad indebida
Revelación de secreto. 6 meses a 2 años multa
perturbación de actos de culto
Profanación de sepulturas. 6 meses - 2 años
Inseminación forzosa. 2-5años 1 párrafo
Inseminación fraudulenta
Inseminación Experimentación 1-3 años
Matrimonio ilegal. 1-3 años
Ocultación de impedimento. 2-5 años
Simulación. 2-5 años
Celebración ilegal. Multa Q200 a Q2 mil
Responsabilidad de representantes
Suposición de parto. 3-5 años 1er, párrafo
Usurpación de estado civil 2 a 5 años
Usurpación de estado civil 2 a 5 años. Adopción de estado civil 2-5 años
Negación de asistencia económica. 6 meses a 2

años
Incumplimiento agravado. Anotado 1/3
Incumplimiento de deberes de asistencia. 2 meses a 1 año
Hurto de uso. Multa Q200 a Q3 mil/ 2-5 años
Hurto de fluidos
Hurto impropio. Multa Q100 a Q mil
Robo de uso. 1er. Párrafo 6 meses a 2 años
Robo de fluidos. 6 meses a 2 años
Robo impropio. 6 meses-2 años
Usurpación. 1-3 años
Alteración del lindero. 1 a 2 años
Perturbación de la posesión. 1-3 años
Usurpación de aguas. 1-3 años multa Q1mil a Q5 mil
Estafa propia. 6 meses a 4 años. Q100 a Q10 mil
Casos especiales de estafa
Estafa mediante destrucción de cosa propia 1-3 años
Estafa mediante lesión 1-3 años. Multa Q100 a Q5 mil
Estafa en la entrega de bienes. 6 meses 5 años
Estafa mediante cheque. Q100 a Q5 mil
Defraudación en consumos Multa Q20 a Q500
Estafa de fluidos. Multa Q10 a Q2 mil
Apropiación y retención Irregular 6 meses a 4 años
Apropiación irregular. 2 meses a 2 años. Multa Q50 a 2,000.
Destrucción del registro información. 6 meses 4 años
Alteración del programa. 6 meses-4 años
Reproducción de instrucciones o programas de Computación
Registros prohibidos. 6 meses a 4 años
Manipulación de información. 1-5 años
Uso de información. 6 meses a 2 años y m
Programa destructivos. 6 meses a 4 años
Usura. 6 meses a 2 años. Multa Q200 a Q2 mil
Negociaciones Usurarias. Multa Q200 a Q2 mil
Daño. 6 meses-2años. Multa Q200 a Q2 mil
Daño agravado. + 1/3
Incendio y estrago culposo. 1-3 años /2 a 5 años
Peligro de desastre ferroviario. 2-5 años
Atentado contra la seguridad marítima. 2- 5 años

Atentado contra otros medios de transporte 1-3 años
Lesiones Culposos. 1-3 años
Atentado contra seguridad, utilidad pública 1-5 años
Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones 2-5 años
Abandono de Servicios de transporte 1 mes-1 año
Elaboración peligrosa de sustancias terapéuticas. 1-5 años
Expendio irregular de medicamentos. Multa
Contravención de medida sanitaria. 6 meses-2 años
Siembra 3-5 años. Multa
Cercenamiento de moneda. 6 me a 2 años
Expedición de moneda falsa.
Falsificación de documentos 1a 3 años
Uso de documento falsificado. 1 a 3 años
Falsedad en certificado. Multa
Falsificación de placas de vehículo. 1-3 años
Falsificación de contraseñas. 1-4 años
Uso de sellos y otros aspectos. Multa
Tenencia de instrumentos falsificación. 6 meses-2 años
Usurpación de función. 1-3 años
Usurpación pública de nombre Multa 1-2 años
Uso ilegítimo de sociedad idéntica 1 a 3 años
Uso indebido de uniformes. Multa
Monopolio 6 meses- 5 años y multa
Otras formas de monopolio. 6 meses a 3 años, multa
Especulación. 1-5 años y multa
Delito cambiario. 2-5 años y multa
Pánico financiero 1-3 años, Q5 a Q 50 mil
Destrucción de materia prima 1-3 años
Propagación de enfermedad
Propagación culposa.
Explotación ilegal de recurso. 2-5 años
Contaminación 1-2 años
Protección de la fauna. 1-5 años
Competencia desleal. Multa ver 275 C.P.
Revelación de secretos. 2-5 años
Levantamiento de planos de fortificaciones. 6 meses-2 años

Espionaje genérico. 6 meses-2 años
Intrusión. 1-3 años
Violación de tregua. 6 meses- 3 años
Ultraje a símbolos de nación. 4 meses 1 año
Proposición y conspiración. 6 meses-2 años
Sedición. 6 meses-2 años
Incitación Pública
Actividad contra la seguridad nacional. 1-5 años
Instigación a delinquir 1-4 años
Apología del delito. Q100 a Q1mil
Reuniones y manifestación 6 me-2 años
Depósitos no autorizados. 1-2 años
Entrega indebida de arma
Coacción contra 1-5 años
Coacción electores. 1-5 años
Fraude del votante 1-5 años
Atentado. 1-3 años
Resistencia. 1-3 años
Desorden público. 6 meses a 1 años
Ultraje a símbolos nacionales. 6 meses-2 años
Violación de sellos
Abuso de autoridad. 1-3 años
Incumplimiento de deberes. 1-3 años
Desobediencia. 1-3 años
Denegación de auxilio. 1-3 años
Revelación de secretos
Resolución violatoria 1-2 años
Detención irregular 1-5 años
Abuso contra particulares
Anticipación de funciones pública
Prolongación de funciones públicas
Abandono de cargo
Abandono de servicios de transporte
Infracción de privilegio
Nombramientos ilegales
Usurpación de atribuciones
Violación sellos
Falsedad de despachos. 1-3 años
Allanamiento ilegal. 1-4 años
Aceptación, ilícita de regalo 1-3 años
Peculado culposo.
Malversación.
Incumplimiento del pago
Fraude
Extracción ilegal. 6meses-2 años

Cobro indebido. 1-3 años
Simulación de delito. 6 meses-2 años
Auto imputación.
Omisión de denuncia
Cikysuñib. 1-4 años
Perjurio. 6 meses 3 años
Falso testimonio. 6 meses- 3 años
Presentación de testigo falso. 6 meses- 2 años
Prevaricato culposo
Patrocinio infiel. 1-3 años
Doble representación
Retardo malicioso
Denegación de auxilio
Motín de presos. 1-3 años
Encubrimiento propio. 2 meses-3 años
Encubrimiento impropio. 2-4 años/multa/6 meses-2 años
Juegos ilícitos. 1-5 años
Asistencia.
Loterías y rifas ilícitas.